

## RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 4/2019

Reunido el Comité de Competición, en la sede de la Real Federación Motociclista Española, y siendo objeto de la presente reunión, el estudio y deliberación del Expediente 4/2019, se consignan los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Primero.-** Que con fecha 18 de junio de 2019, el director deportivo de la RFME remite escrito con el siguiente tenor literal *“Que durante el desarrollo de la prueba motociclista del Campeonato de España de Motocross categorías MX1, MX2 , 125, 85, celebrada el pasado día 02/06/2019 en el Circuito MOTORLAND, tuve conocimiento por las manifestaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones deportivas, por el Sr.D.J.L.C. como Presidente del Jurado y D.R.P. como Comisario deportivo, de unos hechos protagonizados por D.Á.A.B., miembro acreditado del equipo de competición de D.Á.A.L. dorsal 12 de la categoría MX2.”*

**Segundo.-** Continúa el escrito diciendo *“Que dichos hechos consistieron en que D.Á.A.B., al observar que su deportista había sufrido una caída durante el desarrollo de la prueba antes indicada, se dirigió hacia donde se encontraba el cargo Oficial de la RFME, D.R.P. y sin atender las indicaciones que le realizaba este, comenzó a recriminarle la falta de atención y diligencia ante el accidente sufrido por el piloto, mostrando ante todos una actitud de total falta de respeto hacia la autoridad y representación que ejerce un cargo oficial de la*

*RFME, del mismo modo, y posiblemente por el estado de nerviosismo que parecía sufrir D.Á.A.B. mientras le increpaba llegó a invadir el espacio vital del Sr, D. R.P. y hasta lo llegó a coger del brazo espero que simplemente por llamar su atención, todo esto ocurría en un área de acceso limitado (zona de marcaje de mecánicos), donde solo pueden acceder personal acreditado.”*

**Tercero.-** En relación a los hechos descritos con anterioridad, y toda vez, que la persona implicada en los misma figuraba como acreditada del equipo del Piloto señalado en el escrito, este Comité de conformidad a lo establecido en el artículo, 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva acordó por providencia de fecha 10 de julio de 2019, “conceder D.Á.A.L. un plazo de 5 días hábiles, a los efectos de que pueda formular las alegaciones que estime convenientes”.

**Cuarto.-** Transcurrido sobradamente el plazo anteriormente conferido, por parte del encartado no se ha efectuado alegación alguna, dándose así por evacuado el trámite de alegaciones.

**Quinto.-** En la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo. 1.3 del reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME establece de manera literal: “La potestad disciplinaria atribuida a la RFME le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente reglamento.

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) Al Jurado de Competición, los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A la RFME, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de motociclismo de ámbito estatal o internacional.
- d) Al Tribunal Administrativo del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la RFME, sobre esta misma y sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva federada”.

La RFME ejerce la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado.

Proposición normativa la contenida en el indicado artículo 1.3 del Reglamento federativo que está en plena sintonía con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 10/1990 del Deporte, cuando señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a las Federaciones deportivas españolas, sobre: todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando

federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

**Segundo.-** De acuerdo con lo anterior, es claro que los sujetos que quedan sometidos a la potestad disciplinaria de la RFME han de ser aquellos que están federados en la misma, esto es, aquellos que cuentan con licencia deportiva, y por ende guarden una relación de especial sujeción. Y siendo esto así, en el presente caso no puede afirmarse que D.Á.A.B. tenga licencia deportiva con la RFME. Quien la tiene es su hijo, D.Á.A.L., en cuanto tutor del mismo autoriza a realizar la actividad deportiva; circunstancia esta que no puede equipararse a ostentar la condición de federado, tal y como exige la Ley 10/1990 y en su último desarrollo el Reglamento federativo.

**Tercero.-** En línea con lo indicado en el ordinal anterior, resulta nítido que la RFME a través de su Comité de Disciplina Deportiva carece de competencias para sancionar a quien no es federado, que es lo que sucede con la persona encartada.

No obstante lo anterior, unas conductas como las realizadas por el indicado Sr. A.B., absolutamente reprobables, no quedan ni pueden quedar exentas de reproche en nuestro ordenamiento jurídico.

En el deporte ni cabe ni puede haber, la agresión, el insulto y la amenaza, y mucho menos por quien actúa como representante de un menor que –no puede olvidarse- está formándose y tomando como ejemplo a sus mayores. Su conducta

**Cuarto.-** No obstante lo anterior, la RFME dentro de su competencias de organización de las competiciones deportivas posee la facultad de adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la seguridad y el buen desarrollo de las mismas. En este sentido, las de autorizar o no las

acreditaciones de acompañantes que le sean solicitadas por los pilotos participantes, las cuales obviamente pueden ser denegada, a personas cuya conducta no resulte ni admisible ni justificable, en el ámbito del normal desarrollo de una competición deportiva. Asimismo, en un deporte como el del motociclismo, donde el bien de superior y preferente protección ha de ser la seguridad de los participantes en la prueba, no puede admitirse conductas ni comportamientos que atenten al decoro deportivo y al normal desarrollo de las pruebas deportivas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

#### **ACUERDA:**

**Primero.-** No incoar expediente disciplinaria deportivo a D.Á.A.B., por carecer de competencias para extender al ámbito de la potestad disciplinaria deportiva a personas no federadas.

**Segundo.-** Facultar a la RFME, a través de su órgano correspondiente, a la denegación de acreditación como acompañante a D.Á.A.B. cuando considere que dicha medida se antoje necesaria para garantizar la seguridad y el buen desenvolvimiento de las pruebas deportivas, por un periodo no superior a un año.

En Madrid a 15 de octubre de 2019



EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN.